

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

COMISIONADO DE SEGUROS DE
PUERTO RICO

Recurrida

v.

TOWER BONDING & SURETY
COMPANY, INC.

Recurrente

KLRA201501334

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Oficina del
Comisionado de
Seguros de
Puerto Rico

Caso Núm.:
CM-2015-54

Sobre:
Violación al
Artículo 2.130
del Código de
Seguros de
Puerto Rico, 26
L.P.R.A. sec.
245;
Incumplimiento
con el
Requerimiento
de Información
Número CM-III-
2015-02-31 de
20 de marzo de
2015

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de octubre de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Tower Bonding and Surety Company, Inc. (en adelante Tower Bonding o parte recurrente), mediante un escrito en el cual solicita que evaluemos una determinación emitida y notificada el 3 de noviembre de 2015, por el Comisionado Auxiliar de Servicios (en adelante Comisionado). A través de tal dictamen, el Comisionado confirmó la imposición de una multa administrativa de \$10,000.00 a la parte recurrente.

Por los fundamentos que a continuación expresamos, revocamos el dictamen recurrido.

L.

Según se desprende del expediente ante nos, el 4 de marzo de 2015, la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) emitió un “Requerimiento de Información” mediante el cual le solicitó a Tower Bonding, entre otras cosas, “[u]na lista de todas las reclamaciones (notificaciones de confiscación de fianza) recibidas por el Asegurador o su representante durante el periodo de 1 de enero de 2015 a 28 de febrero de 2015... sobre fianzas criminales expedidas por aquel”.¹ Esto de conformidad con los Artículos 2.030(12) y 2.120 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA secs. 235(12) y 244. En respuesta, el 17 de marzo de 2015, Tower Bonding remitió el listado según requerido.

Varios días más tarde, el 20 de marzo de 2015, la OCS le requirió a la recurrente “[u]na lista de todas las reclamaciones (notificaciones de confiscación de fianza) recibidas por el Asegurador o su representante... sobre fianzas criminales expedidas por aquel”, esta vez durante el periodo de 1 de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2014.² En esta ocasión, además, la información requerida debía ser presentada por Tower Bonding no más tarde del 6 de abril de 2015.

En atención a ello, el 31 de marzo de 2015, Tower Bonding presentó un escrito ante la OCS titulado “Réplica a Segundo Requerimiento de Información” mediante el cual manifestó que se encontraba en comunicaciones con el Departamento de Justicia con el fin de “depurar la lista de las confiscaciones pendientes”. A su vez, solicitó un término de 30 días para informar el estatus de las gestiones con el Departamento de Justicia y sobre posibles acuerdos.

Así las cosas, el 7 de abril de 2015, la Comisionada de Seguros, Ángela Weyne Roig, emitió una Orden a través de la cual determinó que Tower Bonding incumplió con el referido requerimiento de información. La Comisionada hizo referencia a la misiva enviada por la recurrente el 31 de marzo de 2015, sin embargo, dispuso que “el Asegurador no presentó la

¹ Apéndice del recurso, a la página 52.

² Apéndice del recurso, a la página 55.

información que le fue requerida, ni presentó una excusa razonable para así hacerlo”.³ Así pues, le ordenó a la parte recurrente que presentara la información requerida en el término de 5 días siguientes a la notificación de la orden. Además, le impuso una multa administrativa de \$10,000. Por último, le advirtió que, de incumplir con lo ordenado, debía comparecer a una vista administrativa el 29 de abril de 2015 para mostrar causa por la cual no se le debía suspender o revocar su certificado de autoridad para tramitar seguros en Puerto Rico.⁴

No conteste con tal curso decisorio, el 14 de abril de 2015, Tower Bonding presentó una “Réplica a Orden y Solicitud de Reconsideración”. Por su parte, la OCS compareció a la vista pautada para el 29 de abril de 2016 e informó que Tower Bonding había presentado el 14 de abril de 2015, la información requerida. Por tal razón, no solicitaría la suspensión, ni la revocación de su certificado de autoridad para tramitar seguros en Puerto Rico.

Luego de varias incidencias procesales, que incluyeron múltiples escritos de ambas partes en relación a la procedencia de la multa administrativa impuesta a Tower Bonding, el 10 de julio de 2015, se señaló una vista administrativa para el 5 de agosto del mismo año. De igual modo, se ordenó a las partes a reunirse y presentar un informe con el resultado de sus conversaciones en o antes del 29 de julio siguiente.

Por otra parte, Tower Bonding presentó una “Moción Informativa” mediante la cual constató haber emitido citaciones dirigidas a varios funcionarios del Departamento de Justicia. De manera oportuna, el Departamento de Justicia y la OCS se opusieron a las referidas citaciones bajo el fundamento de que tanto los testimonios como los documentos requeridos por Tower Bonding, eran irrelevantes e impertinentes a la controversia sobre la violación al Artículo 2.130 del Código de Seguros, referente al incumplimiento con el Segundo Requerimiento de Información.

³ Apéndice del recurso, a las páginas 59-63.

⁴ Id.

Luego de evaluadas las posturas de las partes, el 4 de agosto de 2015, la Oficial Examinadora, Arellys E. Nieves Pérez, dejó sin efecto las citaciones emitidas por Tower Bonding. La recurrente solicitó reconsideración de dicho dictamen; la solicitud fue denegada.

La vista administrativa fue celebrada el 5 de agosto de 2015. Luego de justipreciar las posturas de las partes, el 3 de noviembre siguiente, el Comisionado Auxiliar de Servicios, Edward Rivera Maldonado, emitió una Resolución por medio de la cual confirmó la multa de \$10,000.00 impuesta a la recurrente. Según se desprende del referido dictamen, el Comisionado Auxiliar de Servicios expresó que Tower Bonding tiene el deber “ineludible de cumplir a cabalidad con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico”. Además, entendió que esta parte no solicitó prórroga para contestar el segundo requerimiento así como tampoco presentó los documentos dentro del término concedido. En específico, manifestó lo siguiente:

De igual forma, aun si la carta de 31 de marzo de 2016, hubiera sido una prórroga o solicitud de término adicional, cosa que no lo era, la realidad es que la OCS no concedió término adicional alguno. Cabe preguntarse, ¿de dónde surge que la OCS tiene la obligación de conceder toda prórroga solicitada o, como en este caso, que con la mera presentación de una comunicación por parte del investigado, el término original concedido para responder queda prorrogado automáticamente? No convenimos con tal posición.

El Asegurador no proveyó la información solicitada en el Segundo Requerimiento incumpliendo así con una orden emitida válidamente por la Comisionada de Seguros y obstruyendo una investigación iniciada por la OCS. Al así actuar, el Asegurador incurrió en violación al Artículo 2.130(1) del Código de Seguros de Puerto Rico, supra.⁵

Inconforme aun, el 3 de diciembre de 2015, Tower Bonding acudió ante nos en recurso de revisión judicial. Señaló los siguientes errores:

Primer error: La resolución violó el debido proceso de ley al obviar la obligación del estado de revelar la extensión y naturaleza de acción premeditada en contra de Tower dirigida a privarle de un derecho propietario y validar así que ese objetivo se oculte bajo otro pretexto de acción gubernamental.

⁵ Apéndice del recurso, a la página 41.

Segundo error: Tower ni incumplió ni obstruyó los procedimientos y el record no sostiene imposición de multa.

Tercer error: La evidencia desfilada en la vista administrativa por la OCS no sostiene la determinación de la multa.

Cuarto error: La resolución no consideró la negativa improcedente al descubrimiento de prueba al que tenía derecho Tower, lo que afectó su derecho a un procedimiento administrativo justo e imparcial lo que incide sobre su derecho a revisión judicial.

Además, añadió que, a su entender, el proceso administrativo ha estado viciado desde sus inicios pues la OCS “violó el debido proceso de ley de Tower, al no brindar notificación adecuada e inducirle a error, al presentar falsamente el objetivo de la intervención”.

Luego de varios trámites procesales, el 24 de febrero de 2016, la parte recurrida presentó su escrito de oposición. En síntesis, esta parte argumentó que no hubo tal violación al debido proceso de ley pues el procedimiento de naturaleza adjudicativa sobre el cual surge una obligación de notificar adecuadamente no comenzó con los requerimientos de información sino con la Orden emitida el 7 de abril de 2015 referente al incumplimiento de Tower Bonding con el segundo requerimiento de información. También sostuvo que la recurrente no solicitó prórroga alguna y que su incumplimiento con el segundo requerimiento fue en claro menosprecio de la función fiscalizadora de su regulador. En relación al cuarto señalamiento de error, añadió lo que sigue:

Tower no ha presentado prueba alguna de que exista un interés económico del Oficial Examinador o de la Comisionada de Seguros en el caso, ni presentaron evidencia de algún prejuicio personal en su contra, ni de algún conocimiento previo de los hechos del caso, ni sobre alguna animosidad o favoritismo que afecte el proceso de adjudicación.⁶

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes resolvemos.

⁶ Alegato de la Oficina del Comisionado de Seguros, pág. 22.

II.-A-

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, esto por razón de la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 D.P.R. 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 D.P.R. 206 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 431 (2003).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (L.P.A.U.), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. § 2175, delimita la facultad que tienen los tribunales para revisar las decisiones administrativas. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 D.P.R. 386, 396 (2011). En particular, esa disposición establece lo siguiente:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Mediante la revisión judicial de las decisiones administrativas, los tribunales debemos limitarnos a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo

fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 D.P.R. 341 (2012).

Conforme a la L.P.A.U., las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si estas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 D.P.R. 969, 1003 (2011). Para tales fines, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para sostener una conclusión. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 D.P.R. 177, 187 (2009). En varias ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 D.P.R. 269, 282 (2000).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R. 310, 323 (2006). La deferencia que se reconoce a las decisiones de las agencias administrativas cederá *cuando no se fundamente en evidencia sustancial*, cuando la agencia se equivoque en la aplicación de una ley o cuando la actuación sea arbitraria, irrazonable o ilegal. OCS v. Universal, 187 D.P.R. 164, 179 (2012).

Por su parte, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. En cuanto a ello, la Sección 4.5 de la L.P.A.U., supra, dispone que estas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". Calderón Otero v. C.F.S.E.,

supra, pág. 397. Las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 133 (1998).

-B-

En Puerto Rico existe un gran interés público de fiscalizar y mantener la sana administración de la industria de seguros, por lo que esta está sujeta a una reglamentación y supervisión más estricta y rigurosa que la que le impone el Estado a otras clases de negocios. Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Comisionado de Seguros, 144 D.P.R. 425 (1997). Por tal razón, se le ha encomendado a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico la obligación y el deber de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico y su Reglamento.

El Comisionado de Seguros tiene los poderes específicos necesarios para poner en vigor las normas y prohibiciones del Código de Seguros. Entre estos poderes están los siguientes: denegar, suspender o revocar la licencia de un asegurador, o de un corredor o de un agente general, e imponer multas por cualquiera de las causas especificadas en el Código de Seguros. Associated Insurance Agency v. Comisionado de Seguros, supra.

Para asegurar la efectividad del Código de Seguros, la Asamblea Legislativa otorgó al Comisionado de Seguros amplios poderes investigativos y requirió a todas las personas sujetas a la reglamentación que conservaran los documentos y expedientes sobre sus operaciones y los tuvieran accesibles al organismo. Además, se dispuso para que el Comisionado de Seguros pueda sancionar de forma diversa por violaciones a sus órdenes y a las disposiciones de dicho Código. Id.

Concomitante a la controversia ante nos, el Artículo 2.130 del Código de Seguros de Puerto Rico dispone lo siguiente:

- (1) Toda persona que sea investigada o examinada, sus funcionarios, empleados y representantes deberán

presentar y hacer libremente accesibles al Comisionado, sus investigadores o examinadores las cuentas, expedientes, documentos, archivos, capital y cualquier asunto en su poder o bajo su dominio relativo a la materia objeto de la investigación o examen y deberán en cualquiera otra forma facilitar la misma.

(2) Toda persona que obstruya, ayude o contribuya a la obstrucción, dilación o entorpecimiento de la investigación podrá ser sancionada con una multa no menor de quinientos [dólares] (\$500) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) y estará sujeta al procedimiento de desacato dispuesto en la sec. 248 de este título.

26 L.P.R.A sec. 245

III.

En el presente caso, surge de los autos que como resultado de la investigación llevada a cabo por la OCS, el 7 de abril de 2015, la Comisionada de Seguros, Ángela Weyne Roig, emitió una Orden a través de la cual determinó que Tower Bonding incumplió con el Segundo Requerimiento de Información; le ordenó presentar la información requerida en el término de 5 días siguientes a la notificación de la orden y le impuso una multa administrativa de \$10,000. Esta penalidad fue posteriormente avalada por el Comisionado Auxiliar de Servicios, Edward Rivera Maldonado, al concluir que Tower Bonding no presentó la información, según peticionada, en tiempo, “incumpléndose así con una orden emitida válidamente por la Comisionada de Seguros y obstruyendo la investigación iniciada por la OCS, lo que justifica la imposición de la multa administrativa contenida en la Orden Núm. CM-2015-54”.

Es la contención de la recurrente que la OCS impuso la sanción máxima y más severa, sin explicación o justificación. Además, reitera haber presentado oportunamente una solicitud de prórroga.

Por su parte, la OCS es de la opinión que le corresponde a las agencias administrativas determinar cuál es la sanción aplicable dentro de los parámetros establecidos, en este caso, por el Código de Seguros de Puerto Rico; que tiene la autoridad para imponer la multa administrativa de \$10,000.00 y que optó por la misma, pese a la autoridad que ostenta de imponer sanciones más severas.

Ahora bien, en el caso ante nuestra consideración, no está en disputa que la OCS posee autoridad para imponer multas de hasta \$10,000.00 ante incumplimiento del precitado Artículo 2.130. Es indiscutible, además, que la presentación tardía de la información requerida es una violación que acarrea la posibilidad de una penalidad administrativa. Sin embargo, aunque ciertamente Tower Bonding presentó la información solicitada fuera de término, entendemos que tuvo la intención de solicitar una prórroga por medio de la misiva de 31 de marzo de 2015.

De una lectura minuciosa de este documento podemos notar que Tower Bonding en todo momento reveló su intención de cumplir con el requerimiento de información, se mostró dispuesto al respecto y no albergamos duda de que por medio de esta carta solicitó un término adicional para presentar la información según peticionada. Además, es un hecho indubitado que Tower Bonding presentó la información solicitada, y aunque fuera del término requerido, no vemos cómo tal demora se puede traducir en una obstrucción a la investigación iniciada por la OCS, máxime cuando el ente administrativo conocía desde el 31 de marzo de 2015 que la recurrente se encontraba realizando trámites afirmativos encaminados a cumplir con el requerimiento de información.

Ello así, concluimos que, si bien en el ejercicio de su gestión reguladora y fiscalizadora, la OCS puede imponerle a las entidades sujetas a su reglamentación las multas que autoriza el Código de Seguros de Puerto Rico, en esta ocasión, no hemos encontrado evidencia sustancial en el expediente administrativo que sustente la severa penalidad impuesta, ante la solicitud de prórroga y disposición de cumplir de la recurrente, lo que efectivamente hizo en un plazo prudente.

Por tanto, revocamos el dictamen recurrido y en consecuencia se deja sin efecto la multa administrativa de \$10,000.00 impuesta a Tower Bonding.

IV.

Con estos antecedentes, se revoca el dictamen administrativo recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres concurre con el resultado con opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

COMISIONADO DE
SEGUROS DE PUERTO
RICO

Recurrida

v.

TOWER BONDING &
SURETY COMPANY, INC.

Recurrente

KLRA201501334

Revisión judicial
procedente de la
Oficina del
Comisionado de
Seguros de Puerto
Rico

Caso Núm.:
CM-2015-54

Sobre:
Violación al Artículo
2.130 del Código de
Seguros de Puerto
Rico, 26 L.P.R.A.
sec. 245;
Incumplimiento con
el Requerimiento de
Información Número
CM-III-2015-02-31
de 20 de marzo de
2015

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZA FRATICELLI TORRES

Concurro con la ponencia mayoritaria, pues considero que no hubiera procedido la imposición de la multa impugnada en el recurso si se hubiera acogido la comunicación de Tower Bonding & Surety Company, Inc. de 31 de marzo de 2015 como una solicitud de prórroga.

No obstante, considero que, en el descargo de nuestra función judicial, debemos ser garantes del proceder digno y respetuoso de los abogados y abogadas que postulan ante este foro apelativo, sobre todo en su trato hacia los tribunales de primera instancia y hacia las agencias que ejercen sus facultades adjudicativas, como parte integral del sistema de administración de Justicia del país. Después de todo, el Canon 6 de los de Ética Profesional impone a los abogados y abogadas que prestan “sus servicios profesionales ante organismos legislativos o administrativos [el deber de] observar los mismos principios de ética profesional que

exige su comportamiento ante los tribunales.” Sobre este particular, el Canon 9 dispone:

El abogado debe observar para con los tribunales una conducta que se caracterice por el mayor respeto. Ello incluye la obligación de desalentar y evitar ataques injustificados o atentados ilícitos contra los jueces o contra el buen orden en la administración de la justicia en los tribunales. En casos donde ocurrieren tales ataques o atentados, el abogado debe intervenir para tratar de restablecer el orden y la buena marcha de los procedimientos judiciales.

El deber de respeto propio para con los tribunales incluye también la obligación de tomar las medidas que procedan en ley contra funcionarios judiciales que abusan de sus prerrogativas o desempeñan impropriamente sus funciones y que no observen una actitud cortés y respetuosa.

Al interpretar este canon, el Tribunal Supremo ha señalado que todos los funcionarios que asistan en la difícil tarea de adjudicar merecen el mismo respeto que los jueces y juezas de los abogados que ante ellos postulan. *In re Pérez Abreu*, 149 D.P.R. 260, 262-263 (1999). Incurre en violación a este canon un abogado que observe una conducta irrespetuosa contra esos funcionarios, sean examinadores de pensiones alimentarias, oficiales examinadores, jueces administrativos. Y esto es así porque los cánones de ética profesional obligan a los abogados, no solo ante el foro judicial, sino también ante el foro administrativo. *In re Arroyo Villamil*, 113 D.P.R. 568, 573 (1982).

También se ha expresado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que el que un abogado defienda apasionada y diligentemente la causa de acción de su cliente no es incompatible con la exigencia de que siempre lo haga respetuosa y decorosamente. *In re Crespo Enríquez*, 147 D.P.R., 656, 662-665 (1999). Incluso, el lenguaje oral o escrito de un abogado que traspase los límites de lo forensemente permisible es base para acción disciplinaria contra el abogado. Véase, *In re Pagán*, 116 D.P.R. 107, 111 (1985), que sigue lo establecido en *Cordero v. Rivera*, 74 D.P.R. 586, 609 (1953).

En el caso de autos, el abogado de la recurrente, quien renunció a su representación legal antes de emitirse la sentencia, utilizó en sus escritos ante la Oficina del Comisionado de Seguros, ante la Oficial

Examinadora designada para adjudicar la querrela presentada en este caso y ante este foro revisor lenguaje inapropiado, que pudo rayar en poco decoroso y ofensivo, como recurso para minar la imparcialidad de la Oficial Examinadora que presidió la vista administrativa y la razonabilidad de la decisión de la agencia. Por ejemplo, en el escrito de revisión, hizo referencia a la oficial examinadora de la manera siguiente: “La Oficial Examinadora, nuevamente, sin fundamentación alguna resolvió a favor de quien le reclutó y paga sus servicios, en total ausencia de imparcialidad”. Ver Escrito de revisión, pág. 11, párr. 62. Nuevamente, en la página 27 del escrito vuelve a referirse a la “oficial examinadora pagada y reclutada por la OCS”. (Énfasis nuestro.)

Respecto a la OCS, se refiere a su actuación como ente regulador “como una vergüenza para la administración pública puertorriqueña”, “entre aquellos que mal utilizan el sistema jurídico y se las “juegan”, “temeraria e irresponsable”. Escrito de revisión, págs. 21 y 22. Se refiere a que su cliente fue objeto de “entrampamiento” y que el proceso administrativo fue “cargado e irrazonable”. *Id.*, párr. 63.

La defensa de los intereses de un cliente no requiere de este tipo de lenguaje. Atenta contra la dignidad de las instituciones públicas y ataca viciosamente a la funcionaria designada para actuar como juez en la controversia. La prudencia y la circunspección en el litigio, aunque sea apasionado, inmunizan el ejercicio de la profesión de infracciones a la ética y al proceder leal y honesto entre colegas. Debe, entonces, el abogado ajustar su práctica y su lenguaje a los cánones referidos.

Nunca debemos olvidar, en esta noble profesión de la abogacía, que de conformidad con el Canon 27 de Ética Profesional, “[l]a preservación del honor y la dignidad de la profesión y la buena relación entre compañeros es responsabilidad ineludible de todo miembro de la profesión legal y para ello todo abogado debe observar con sus compañeros una actitud respetuosa, sincera, honrada y de cordialidad y

cooperación profesional, velando siempre por el buen ejercicio de la profesión legal.”

Por carecer la ponencia mayoritaria de todo pronunciamiento sobre este comportamiento forense, debo concurrir con el resultado.

En San Juan, Puerto Rico a 31 de octubre de 2016.

Migdalia Fraticelli Torres
Jueza de Apelaciones